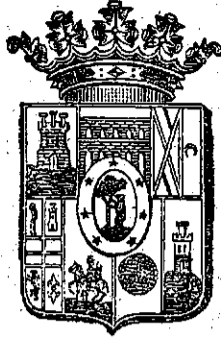


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320.
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima.

Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —

Idem oficiales ídem ídem... 0'90 —

Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Automóviles.

Don Joaquín Esquivá, vecino de Mejorada del Campo, solicita que se le autorice para establecer un servicio de automóviles de línea para viajeros entre Madrid y Mejorada del Campo, pasando por el pueblo de San Fernando de Henares, con el itinerario y tarifa de precios siguientes:

Itinerario

Ida.—Salida de Mejorada del Campo, a las siete de la mañana.

Idem de San Fernando de Henares, a las siete y media de la mañana.

Llegada a Madrid (Humilladero, 10), a las ocho y media de la mañana.

Vuelta.—Salida de Madrid (Humilladero, 10), a las siete de la tarde.

Idem de San Fernando de Henares, a las ocho de la tarde.

Llegada a Mejorada del Campo, a las ocho y media de la tarde.

Tarifa

Pesetas 0'10 por viajero y kilómetro de recorrido.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C. del art. 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio

de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de once a trece.

Madrid, 22 de marzo de 1923.—El Gobernador, Navarro Reverter.

(A.—284)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual la adjudicación de una parcela de terreno inedificable sobrante de vía pública a solar que D. Ramón García Benito posee con fachada al paseo de las Delicias, por donde tiene señalado el número 54 provisional, cuya parcela mide 6'09 metros cuadrados, que al precio de 25'75 pesetas uno, importa la cantidad de 156'82 pesetas, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, para que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar los propietarios que se consideren perjudicados las reclamaciones oportunas.

Madrid, 23 de marzo de 1923.—El Secretario general, F. Ruano.

(Núm. 976)

(O.—42)

(Conclusión)

Décimacuarta. Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones de la Administración municipal, el Ayuntamiento las hará revisar por uno de sus peritos, el cual emitirá dictamen razonado en el expediente que se pasará a la Junta para que con vista de él y de lo alegado por el contri-

buyente proponga a la Alcaldía el acuerdo que proceda, teniendo carácter definitivo y procediendo al cobro de la cuota resultante si el contribuyente, dentro del plazo que se le señale, no protesta del mismo en la forma que indica la base siguiente.

Décimaquinta. Si las evaluaciones del perito municipal fueren impugnadas igualmente por el contribuyente, éste deberá presentar, en el plazo de quince días, valoración de su perito, de la que se dará vista al Municipal, y de no existir conformidad en el justiprecio, la Alcaldía, de acuerdo con la Junta, convocará a ambos peritos y a los interesados para intentar, con la intervención de aquella, llegar a un acuerdo entre los mismos, y el perito de la Administración, si se obtuviera acuerdo los valores así estimados, serán definitivos, y de cargo del reclamante los derechos de su perito, procediéndose a la liquidación y cobro de cuotas en la forma anteriormente fijada.

Si no hubiera avenencia, la Junta lo comunicará a la Alcaldía para que, en vista de las tasaciones y de lo alegado por las partes en el expediente, dicte el acuerdo razonado fijando la base de tributación con arreglo a la cual se liquidará el arbitrio. Este acuerdo tendrá el carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Delegado de Hacienda de la provincia en la forma y con las formalidades que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903.

Sin perjuicio de que la Administración se entienda en todos los trámites del expediente con el comprador y de que éste será el único responsable del pago del impuesto, se concede derecho para impugnar las valoraciones, nombrar peritos y asistir a las demás diligencias del mismo hasta fijar la definitiva base tributaria al vendedor o su representante legal que por el documento de venta venga obligado a pa-

gar el importe del arbitrio, siempre que dentro del plazo marcado en la base novena hubiere presentado la declaración y el contrato para su oportuna liquidación y solicitado intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Décimasexta. Para que la Alcaldía pueda cursar el recurso, será requisito indispensable que el contribuyente acompañe al mismo los justificantes de haber ingresado en los fondos municipales la cuota correspondiente, con arreglo a las valoraciones que hubiere fijado su perito y depositado en la Caja general de Depósitos a las resultas del recurso y a disposición de la Alcaldía Presidencia, la diferencia entre aquella cuota y la resultante de la liquidación practicada en virtud del acuerdo de la Alcaldía, a cuyo efecto se le notificarán ambas, al propio tiempo que se verifica la de dicho acuerdo.

Décimaséptima. La cuota de equivalencia se exigirá únicamente por los incrementos de valor producido en el terreno desde la fecha de 1.º de abril de 1919. A este efecto, los representantes legales de las entidades mencionadas en el apartado b de la base tercera de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en la oficina liquidadora del arbitrio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que la misma se publique en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y del Ayuntamiento de Madrid, declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que quedan sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración conforme al modelo que se les facilitará en esa oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los terrenos que forman parte de los inmuebles de su patrimonio, podrán consignarlo así en la declaración.

Décimoctava. La falta de presentación de las declaraciones, implica siempre la conformidad de la entidad

propietaria con la estimación administrativa, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

Décimanovena. Recibida una declaración, la oficina liquidadora examinará las estimaciones que en la misma se fijan por los contribuyentes; las compulsará con los datos que respectivamente a valoraciones de terrenos análogos existan en el Ayuntamiento e informará acerca de las que correspondan aplicar al terreno, de cuya estimación se trató en 1.º de abril de 1919, fecha en que el Ayuntamiento acordó establecer el arbitrio.

Veinte. La Junta Administrativa de valoraciones fijará provisionalmente el valor que deba darse al terreno, ateniéndose en cuanto a la superficie a la que resulte inscripta en el Registro de la Propiedad.

Veintiuna. La estimación acordada por la Junta que no sea impugnada por el propietario dentro de los quince días a partir del siguiente en que de ella fuera notificado, tendrá carácter definitivo, pasando a formar parte del padrón o registro de contribuyentes.

Veintidós. Si el propietario impugna la valoración de la Junta, la Alcaldía dispondrá la comprobación técnica, y se revisará el expediente por un señor Arquitecto municipal, quien con vista de la tasación de la Junta y de las razones expuestas por el contribuyente, fijará el valor del terreno en las fechas a que se refiere el incremento, pasando después a la Junta para que, con vista de lo alegado por las partes, proponga a la Alcaldía el acuerdo que proceda, teniendo carácter definitivo el valor que se señale si el contribuyente, dentro del plazo que se le conceda, no protesta del mismo.

Veintitrés. Si el contribuyente no acepta la valoración que se le notifique, deberá presentar, en el plazo de quince días, tasación de un facultativo (Arquitecto o maestro de obras titular), la cual será examinada por el perito municipal, y de no existir conformidad en el justiprecio, la Alcaldía, de acuerdo con la Junta, convocará a ambos peritos y a los interesados para intentar, con la intervención de aquélla, llegar a un acuerdo entre los mismos y el perito municipal.

Si se obtuviese acuerdo, el valor así fijado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Veinticuatro. Cuando no exista acuerdo entre los peritos, el contribuyente y la Junta, ésta lo participará al señor Alcalde, cuya autoridad, en vista de las tasaciones y de lo alegado por las partes en el expediente, dictará acuerdo razonado, fijando la base de tributación, que en su día sirva para deducir el incremento. Este acuerdo tendrá el carácter de acto administrativo y será recurrible ante el Delegado de Hacienda de la provincia, en los mismos términos que se indican en la base 15, párrafo 4.º

Veinticinco. Formada la relación de los inmuebles, objeto del arbitrio y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el registro de contribuyentes por tasa de equivalencia.

En este registro constará la razón social de los contribuyentes o título de la Asociación o Institución, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Sr. Contador de Villa o del funcionario especialmente designado a tal efecto.

Veintiséis. Terminado el período de cinco años para cada inmueble de los inscritos en el Registro, se procederá a la revisión de sus valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente, y el incremento se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y al fin del período.

Veintisiete. Los tipos de gravámenes serán los mismos marcados en la tarifa general, inserta en esta Ordenanza. Las deducciones por mejoras, contribuciones y gastos de adquisición, se harán en la misma forma y proporción que en las transmisiones de dominio, teniendo en cuenta además las circunstancias especiales que en cada caso concurren.

Veintiocho. En la transmisión de un terreno que hubiere sido objeto de la tasa de equivalencia, los incrementos de valor se obtendrán a partir de la fecha de su adquisición, rebajando de la cuota exigible, con ocasión de aquélla, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder del importe devengado por la transmisión.

Reglas para practicar las liquidaciones.

Deducciones por gastos y mejoras; formas de pago; penalidades; tarifas.

Veintinueve. Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las reglas siguientes:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para deducir aquél de la respectiva fecha de su adquisición por los permutantes.

b) En los de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se cobrarán en el acto en que la venta se consuma por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, partiendo, para deducir el incremento, de la fecha que como término de ese derecho se fijare en el documento.

c) Los de constitución de censos se liquidarán en la misma forma y términos que los de transmisión del dominio pleno, pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad del contrato enfiteútico, el censalista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando en las informaciones posesorias o de dominio no se consignase en el título la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá para deducir el incremento de los veinte años últimos al en que se solicite el reconocimiento del derecho de propiedad.

En las informaciones posesorias se partirá en este mismo caso de los cinco últimos años.

e) El valor del derecho real de usufructo se estimará a los efectos del impuesto en la forma siguiente:

En los usufructos temporales.

Si no excede de diez años, el 25 por 100 del valor.

De diez a veinte años, el 50 por 100 de ídem.

De más de veinte años, el 75 por 100 de ídem.

En los usufructos vitalicios:

Si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100 del valor.

Si excede de veinticinco años y no llega a cincuenta, el 50 por 100 del valor.

Si excede de cincuenta años, el 25 por 100 de ídem.

El valor de derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores y el valor total del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

f) Los documentos que presentados a liquidación fuesen declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de dos años a revisión, que podrá acordar la Alcaldía Presidencia.

Treinta. Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio.

a) El valor de las mejoras permanentes que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

En estas mejoras se comprenderán los gastos que el enajenante hubiera realizado por razón de urbanización y cesión total de las calles a que el inmueble dé fachada, tomando para ello de base la proporción natural entre la superficie de la vía, el importe total de lo invertido y la parte objeto de transmisión.

Para la estimación de estas mejoras se tendrán en cuenta los precios tipos de contrata que rigieran para las obras municipales en la fecha en que aquéllas se realizaran.

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período.

c) Los gastos necesarios de la adquisición o enajenación que hubiesen pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieren sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

d) El importe del duplo de las cuotas de contribución satisfechas por el propietario en concepto de aumento por mejoras realizadas en el inmueble dentro del período de tenencia, y en la parte que de aquélla corresponda al terreno.

La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los apartados a, b y d, corresponden al contribuyente, viniendo obligado a probarlos documentalmente en el expediente dentro del período a que se refieren las bases 12 y 21, para que se tengan en cuenta en las respectivas liquidaciones.

Treinta y una. Todas las cuotas procedentes de liquidaciones del arbitrio, excepción hecha de las que se practiquen por causa de muerte, se abonarán en el acto que se devenguen, regulándose su exacción por las prescripciones de la instrucción de recaudación y apremios y demás disposiciones vigentes.

El cobro de las cuotas devengadas por las transmisiones *mortis causa*, podrá dividirse como máximo, y siempre que el interesado lo solicite al presentar la declaración, en un plazo que no excederá de doce anualidades, acumulando a la primera el interés legal correspondiente a las cuotas aplazadas, y así sucesivamente hasta la total solvencia del importe de la liquidación que se gire.

La parte de cuota aplazada tendrá todos los efectos de una carga de naturaleza real que gravará el inmueble de cuya liquidación se trate, constituyendo hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 218 de la ley Hipotecaria y disposiciones que la complementan.

Treinta y dos. La falta de presentación de declaraciones y documentos, dentro de los plazos marcados; los errores inexcusables que contengan los mismos; la ocultación o alteración de fechas que puedan servir de base para determinar los valores, etc., etc., se estimarán como defraudaciones al arbitrio y se castigarán con un recargo del 25 por 100 sobre la cuota liquidada, sin que en ningún caso pueda exceder aquél de 125 pesetas ni ser menor de 25.

Cuando de la resolución definitiva de los expedientes no resulte incremento alguno liquidable, y se hubie-

instruido de oficio sin la previa declaración del contribuyente, se aplicará una penalidad de 25 pesetas.

Estas penalidades se aplicarán, en primer término, a satisfacer los gastos que origine la busca y comprobación de documentos y antecedentes necesarios para practicar las liquidaciones,

percibiendo el sobrante los funcionarios especialmente designados para la investigación, liquidación y comprobación de este tributo.

Treinta y tres. Los tipos de imposición serán los siguientes:

a) Tratándose de terrenos sin edificar.

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO

TANTO POR CIENTO		HASTA DIEZ AÑOS DE TENENCIA	TIPOS DE GRAVAMEN	
Excediendo de	No pasando de		De más de diez a veinte	De más de veinte en adelante
0	10	7	4	2
10	15	9	6	4
15	20	11	8	6
20	25	13	10	8
25	30	15	12	10
30	35	17	14	12
35	40	19	16	14
40	45	21	18	16
45	50	23	20	18
50		25	22	20

b) Tratándose de terrenos edificados.

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO

TANTO POR CIENTO		TIPO DE GRAVAMEN POR CIENTO
Excediendo de	No pasando de	
0	10	5
10	15	8
15	20	11
20	25	13
25	30	15
30	35	17
35	40	19
40	45	21
45	50	23
50		25

Disposiciones transitorias

Treinta y cuatro. Para facilitar las operaciones de transmisión de inmuebles sujetos a este arbitrio, los señores Notarios y las personas que estén interesadas en conocer las bases de tributación de un inmueble podrán solicitar una liquidación provisional del arbitrio, a cuyo efecto se les facilitará el correspondiente impreso de la solicitud en la Oficina liquidadora.

Esta liquidación no podrá variarse por la Administración, si no se demuestra la falsedad o inexactitud de los hechos alegados y documentos presentados para realizarla, y deberá acompañarse a la declaración que se presente en cumplimiento de la base novena de esta Ordenanza.

Los derechos que esta clase de documentos devenguen, serán de 75 pesetas, descontadas en el pago que se realice por razón del arbitrio, caso de que el contrato se lleve a efecto.

Treinta y cinco. Los señores Registradores de la Propiedad continuarán facilitando a la Administración cuantos datos consten en las inscripciones realizadas por transmisiones de dominio en esta Capital, para la práctica de las liquidaciones del arbitrio.

Igualmente las oficinas de Hacienda suministrarán los antecedentes y certificaciones, en su caso, de los actos que hayan servido de base para la liquidación y cobro del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por aplicación de la ley de Timbre, y para determinar el líquido imponible por contribución territorial o tributos de otra índole, como medio para realizar la más completa investigación del arbitrio y su más exacta liquidación.

Treinta y seis. En uso de la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911, el Excmo. Ayuntamiento acuerda que esta Ordenanza rija durante el período de diez años, salvo las modificaciones que en sus tarifas puedan introducirse, porque las circunstancias de la localidad lo aconsejen.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes al arbitrio de que se trata.

Madrid, 20 de marzo de 1923.—El Alcalde Presidente, Joaquín Ruiz Giménez.

NOTA. Por el art. 4.º de la ley de Concesión de créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23, fecha 26 de julio de 1922, se ha establecido que durante dicho

ejercicio económico y mientras se dicta legislación definitiva acerca de este arbitrio, los Ayuntamientos, en las transmisiones *mortis causa* y cuando se trate de sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges, no rebasará en ningún caso la suma que deba pagarse de la cantidad que en concepto

de derechos reales satisfagan los herederos al Estado por cada uno de los bienes que integran la herencia, teniendo tal arbitrio carácter extraordinario y entendiéndole comprendido en el art. 6.º de la Ley de 12 de julio de 1911, pero sin sujeción a orden de prelación alguna.—Ruiz Giménez.

AYUNTAMIENTO DE VALLECAS

AÑO DE 1923 24

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capitulos	OBLIGACIONES	TOTALES Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.393 00
2.º	Policia de Seguridad.....	2.992 18
3.º	Policia urbana.....	7.617 50
4.º	Instrucción pública.....	1.555 47
5.º	Beneficencia.....	3.372 09
6.º	Obras públicas.....	4.578 54
7.º	Corrección pública.....	479 16
9.º	Cargas.....	11.024 63
11.	Imprevistos.....	1.019 00
SUMA TOTAL.....		38.061 57

Aprobada en sesión del 2 del corriente.—V.º B.º El Alcalde, Rogelio Folgueras.—El Contador, Jesús Mulos.—Vallecas, 2 de marzo de 1923.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DECANATO

En virtud de providencia de trece del actual dictada por el Sr. Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales D. Emilio Leirado de la Cámara, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio de dicho Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a diez y siete de julio de mil novecientos veintidós.—José Oppelt.—El Secretario, Felipe de Sande.

Es copia,
El Secretario,
Felipe de Sande.
(C.—36)

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se sigue a instancia de D. Enrique Garde Valverde contra D. Francisco Moreno Agrela sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta las fincas objeto de la hipoteca constituida en la escritura de préstamo, radicantes en término de Villanueva de la Reina, partido judicial de Andújar, provincia de Jaén, y que son las siguientes:

Primera. Una hacienda de olivar denominada Molino Nuevo compuesta de varias suertes y edificio, que si bien alguna de ellas no son colindantes, constituyen un solo cuerpo de bienes dependientes del Molino.

Segunda. Una hacienda de campo denominada la Cueva en el sitio de los Rubiales compuesta de diez y seis hectáreas cincuenta y cinco áreas y treinta y dos centiáreas, con noventa y cuatro olivas, once higueras, seis encinas, quinientos sesenta y cuatro álamos negros y cuarenta y siete blancos, de la que forma par-

una casa principal de labor, habitación y recreo, con cuatro casillas nombradas de aceituneros y un molino de aceite.

Tercera. Una hacienda de olivar denominada la Salceda, con casa, bodega y ermita, con dos mil cuatrocientas ochenta y nueve olivas en veinticinco hectáreas treinta áreas y treinta y tres centiáreas, en el sitio de los Rubiales.

Cuarta. Una dehesa nombrada del Horcajuelo, poblada en su mayor parte de pinos chaparros y monte pardo, que mide una extensión superficial de trescientas cuarenta y dos hectáreas y ochenta y cuatro áreas, o sean seiscientos fanegas, en cuyo terreno se hallan enclavadas las casas denominadas la Grande, marcada con el número ciento veintisiete; la Chica, con el número ciento veintiocho; la Marisca, con el número ciento veintinueve, y la de Ríos, con el número ciento treinta, conteniendo la primera dos cuartos, euadras, pajar, hornos y bodegas, con piso alto y dormitorios.

Dichas fincas salen a subasta: la primera, por la cantidad de ciento sesenta y dos mil pesetas; la segunda, en cincuenta y un mil; la tercera, en sesenta mil, y la cuarta, en ciento setenta y siete mil pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de abril próximo, y hora de las once de la mañana, previniéndose: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas inferiores a las cantidades anteriormente citadas.

Dado en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

V.º B.º

El Juez,
Francisco Fabié.

(A.—282).

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte dictada en veintidós del actual, en el juicio ejecutivo en vía de apremio instado por la «Sociedad Española de lámparas eléctricas Z» contra los señores Lauffer y Compañía, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los muebles y efectos de electricidad reembargados, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de quinientos mil veintiocho pesetas, y están depositados en los demandados que

tienen su domicilio en la calle de Juan de Mena, número siete.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez y seis de abril próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas quince mil veintiocho pesetas; que podrán hacerse a calidad de oeder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate se adjudicará al mejor postor, y que éste habrá de satisfacer el precio dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Juan García Inés.

V.º B.º

Miguel de Entrambasaguas.

(A.—283)

Brizuela Méndez (José), natural de Arévalo (Ávila), de estado soltero, profesión ninguna, de trece años, hijo de Bonifacio y de Esperanza, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Olid, núm. 5, cuarto, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 23 de febrero de 1923.

El Secretario,

Juan García Inés.

Miguel de Entrambasaguas.

(Núm. 683)

(B.—366)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas la noche del 28 de febrero al 1.º del corriente de la dehesa de Navalvillar de este término, a los vecinos de esta villa Julián Colmenarejo Hernán y Eugenio López Bastero, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Un caballo capón, de ocho años, alzada 1'35, capa castaño claro, raza española, señas particulares: extremidades y cabos negros, pelos blancos en ambos costillares procedentes de atalaje, y tiene en la nalga derecha la inicial F. y el núm. 3.

Y una yegua de seis años, alzada 1'42, capa castaño encendida, raza española, con una M. en la nalga derecha, señas particulares: extremidades y cabos negros, y en la nalga izquierda la ini-

cial F. y el núm. 3, asegurados ambos en la compañía «El Fénix Agrícola».

Dado en Colmenar Viejo, a 3 de marzo de 1923.

Diego Sánchez,

Manuel Díaz.

(Núm. 765)

(B.—426)

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas la noche del 24 al 25 del actual del Prado al sitio El Charcón, término municipal de Chozas de la Sierra, al vecino de Colmenar Viejo, D. Victorio Torres Rodríguez y, caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Una potra de dos años, alzada 1'53, capa clara, raza española, crin y cola negras, con el hierro F. en la nalga izquierda y el número 3.

Un caballo de diez años, alzada 1'50, castaño oscuro, raza española, con pelos blancos en la frente, con la seña F. y el número 3 en la nalga izquierda.

Asegurados en la Compañía El Fénix Agrícola.

Dado en Colmenar Viejo, a 26 de febrero de 1923.

El Secretario,

Diego Sánchez.

Manuel Díaz Merry.

(Núm. 720)

(B.—428)

NAVALCARNERO

Muñoz Martínez (Luis), de veintitrés años de edad, soltero, albañil, hijo de Aquilino y María, natural de Aravaca, provincia de Madrid, domiciliado últimamente en dicho pueblo, y cuyo actual domicilio se ignora comparecerá, en el término de diez días, en el local del Juzgado de instrucción de Navalcarnero, a constituirse en prisión y notificarle el auto correspondiente en el sumario instruido contra el mismo y otros por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Navalcarnero, 24 de febrero de 1923.

(Núm. 640)

(B.—321).

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de Madrid.

ANUNCIO

Necesitando la Dirección general de Telégrafos alquilar una casa para trasladar a ella las oficinas de la Estación de las Ventas del Espíritu Santo y vivienda del Jefe de las mismas, se convoca a los propietarios que radiquen sus fincas en dicha barriada para

que en el término de diez días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Sección de Telégrafos de esta Corte, en los días laborables desde las nueve a las trece, sus proposiciones acompañadas del croquis, para en su vista proceder al arriendo del local que reúna mejores condiciones.

El arriendo será por cinco años prorrogables por la tática por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, prorrogables por otros tres si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local; precio máximo de 3.500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, con opción a utilizar el tejado y paredes del edificio para la colocación de palomillas y amarré de los hilos telegráficos y telefónicos que sea necesario llevar a las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras originen.

Los gastos que pudieran ocasionar la realización de las obras para la mejor instalación de los servicios serán de la exclusiva cuenta del propietario.

Las proposiciones serán extendidas en papel de peseta, siendo de cuenta del propietario del local que se acepte los gastos de este anuncio y el de formalización del contrato.

Madrid, 27 de marzo de 1923.

El Jefe de la Sección,

Firmado.

(E.—268)

1.º Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Madrid.

El día 5 del mes de abril próximo, a las once de la mañana, y en el Cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia en la calle de García de Paredes, números 2 y 4, se procederá a la venta en pública subasta de tres caballos dados de desecho, siendo de cuenta de los compradores los gastos de anuncio.

Madrid, 27 de marzo de 1923.

El primer Jefe,

P. A. y O. el 2.º

Firmado.

(E.—267).

EDITORES

Este BOLETIN OFICIAL desea contratar la composición y tirada del Censo electoral de Madrid y su provincia, desde uno a cinco años, con o sin papel.

Se compone de 3.500 planas próximamente y 400 ejemplares de tirada.

Ofertas en esta Administración, Peligros, 3.

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.